

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ		
Fecha/hora gestión	25/11/2024 12:52	Fecha/hora resolución	25/11/2024 14:55
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000002012
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LE-000082-0001101142	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	AMFOTERICINA B LIPOSOMAL 1 MG/ML, CÓDIGO INSTITUCIONAL 1-10-04-3171, Artículo 60 Inciso d) Ley 9986.		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000001044 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	12/11/2024 11:48	CONCETTA MARIA ROBLES HERNANDEZ	BIO TECH PHARMA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentación

Resultado del acto final	Se confirma Acto Final
--------------------------	------------------------

## 3. \*Resultando

- I. Que el trece de noviembre de dos mil veinticuatro, la empresa BIO TECH PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA, presentó ante la Contraloría General de la República mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de apelación en contra del acto de adjudicación Licitación Menor 2024LE-000082-0001101142, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social.
- II. Que mediante auto No.8052024000002235 de las doce horas dos minutos del diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se requirió información a la Administración, esto en relación al trámite del procedimiento de licitación. Dicho requerimiento fue atendido mediante documento No. 8062024000004203 del diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.
- III. Que la presente resolución se dicta dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 4. \*Considerando

### 4.1 - Hechos probados

I.- **HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

### 4.2 - Recurso 8122024000001044 - BIO TECH PHARMA SOCIEDAD ANONIMA

#### Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Ver recurso 8122024000001044 - BIO TECH PHARMA SOCIEDAD ANONIMA.

#### Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Rechazado de plano

**I. Sobre la competencia del órgano contralor para conocer el presente recurso de apelación:** con respecto al análisis de competencia de la Contraloría General para conocer recursos de apelación cuando se trata de la adquisición de implementos médico-quirúrgicos, medicamentos, reactivos y biológicos, materias primas y materiales de acondicionamiento y empaque requeridos en la elaboración de medicamentos y no se den los supuestos de la Ley No. 6914, Reforma Ley Constitutiva Caja Costarricense de Seguro Social del 28 de noviembre de 1983; es decir, cuando la CCSS promueva el procedimiento de Licitación Menor al amparo de lo dispuesto en el artículo 60 inciso d) de la Ley General de Contratación Pública, en adelante LGCP, las partes deben remitirse a lo indicado en la resolución No. R-DCP-SICOP-01151-2024 del día 5 de agosto de 2024, en la que se acredita la competencia para conocer el recurso de objeción presentado en este mismo concurso, dado que aplican las mismas consideraciones expuestas respecto a que se cumplen los supuestos de corresponder a un procedimiento especial de compra de medicamentos al amparo del artículo 60 inciso d) de la LGCP y el monto de la estimación del concurso alcanza el umbral para tramitarse por una Licitación Mayor, por cuanto es cuantía inestimable.

**II. Sobre la admisibilidad del recurso presentado por BIO TECH PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA. Sobre la legitimación del apelante. Criterio de la División:** En primer término, conviene señalar que la Administración promovió la Licitación Menor 2024LE-000082-0001101142, promovido por la Caja Costarricense de Seguro Social para la compra AMFOTERICINA B LIPOSOMAL 1 MG/ML, CÓDIGO INSTITUCIONAL 1-10-04-3171, Artículo 60 Inciso d) Ley 9986. Al concurso se presentaron las ofertas SEVEN PHARMA LIMITADA, CAPLIN POINT COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, MILENIUMFARMA SOCIEDAD ANONIMA, BIO TECH PHARMA SOCIEDAD ANONIMA, GLOBAL PHARMED INT SOCIEDAD ANONIMA, VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA. Tras el análisis de ofertas, la Administración adjudicó el procedimiento a la oferta CAPLIN POINT COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA. (Información de Adjudicación)/Acto de adjudicación). Con el propósito de evaluar la admisibilidad del recurso interpuesto, se procede a examinar la legitimación de la empresa BIO TECH PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 de la LGCP y 266 del RLGCP incisos a) y b), será rechazado por improcedencia manifiesta cuando el recurso se interponga por una persona carente de interés legítimo o cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. Asimismo, de conformidad con lo establecido por los artículos 87 y 88 de la LGCP y 262 y 266 inciso e) del RLGCP será rechazado de plano el recurso que se presente sin la fundamentación adecuada. A partir de lo expuesto, corresponde analizar si la recurrente cuenta con la necesaria legitimación para lo cual se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 261 del RLGCP, que en lo que interesa establece: "Artículo 261. Legitimación. Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo". Asimismo, de acuerdo con el numeral 262 de dicha norma reglamentaria para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso. Por ello, se estima indispensable que al momento de presentar una acción recursiva en contra del acto final de un procedimiento de contratación administrativa, los apelantes fundamenten en forma debida sus alegatos, toda vez que la fundamentación y carga de la prueba corren bajo su responsabilidad. En ese sentido, resulta necesario agregar que el artículo 262 del RLGCP reitera la obligación en cuanto a que el recurso de apelación debe presentarse debidamente fundamentado. En consecuencia, el apelante debe presentar argumentos sólidos, concretos y aportar la prueba idónea en que apoya sus argumentaciones y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia. En virtud de lo anterior, y en lo que respecta al tema del análisis de admisibilidad del recurso de apelación, esta División ha señalado que dicho análisis tiene fundamento en los principios de economía y celeridad procesal que buscan evitar dilaciones en el proceso que hagan incurrir en gastos innecesarios de orden económicos, de tiempo y de tipo administrativo, tanto a la Administración licitante como al órgano decisor y a las partes. En esta etapa de admisibilidad el órgano contralor revisa la fundamentación del recurso, y cuando el recurrente presenta una argumentación débil en contra del actuar administrativo y no presenta prueba mínima para amparar total o parcialmente su defensa se constituye en una falta de fundamentación. (Ver resolución R-DCA-00402-2022 del 28 de abril de 2022 y R-DCA-1027-2016 del 19 de diciembre de 2017). Así las cosas, se desprende que en los casos en que sea evidente que los argumentos esgrimidos por el apelante carecen de impulso probatorio suficiente para continuar hasta una etapa de debate y análisis de fondo, lo correcto desde el punto de vista procesal es declarar su improcedencia desde la etapa de estudio de admisibilidad por las causales de falta o insuficiencia de fundamentación. Asimismo el mencionado artículo 262 del RLGCP, en cuanto a los supuestos de improcedencia manifiesta establece que el recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, en cualquier momento del procedimiento en que se advierta, en los siguientes casos: a) Cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo. b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. d) Cuando la apelación se apoye en fundamentos y argumentaciones sobre los cuales la Contraloría General de la República ya haya adoptado reiteradamente una posición expresa en sentido contrario en resoluciones anteriores y no haya razones suficientes para modificar dichas tesis. Procede entonces determinar si es admisible ante esta sede contralora, el recurso incoado, estudio que se hace de seguido. **Sobre los incumplimientos en contra de la oferta adjudicataria. i. Sobre la licencia comercial.** Señala la apelante que no solo la normativa exige la presentación de este requisito legal para poder contratar con el Estado, sino que el mismo pliego de condiciones también lo requiere, y que sin embargo el adjudicatario no presentó dicho documento, ni con la oferta, ni en el momento de la subsanación única, momento procesal, en que el adjudicatario podía aportar extremos no prevenidos, de conformidad con el numeral 50 de RLGCP. **Criterio de la División.** Al respecto se tiene que el pliego de condiciones en el apartado 8, requirió la presentación de la licencia comercial, indicando "Anexar patente comercial del establecimiento" [2. Ingreso del pliego de condiciones/[ 8. Entrega ]/Observaciones). De la cita anterior del pliego, se extrae la obligación por parte de los oferentes de aportar la patente comercial que lo habilitaba para ejercer la actividad. Asimismo, conviene señalar que de acuerdo con el artículo 88 del Código Municipal se hace imprescindible contar con una licencia comercial para el ejercicio de cualquier actividad lucrativa. Respecto al tema de la obligación de cumplir con esta licencia, esta Contraloría General ha indicado lo siguiente: "De esa forma, para este órgano contralor la patente no es un tema administrable según los pliegos de condiciones que defina cada Administración, sino que resulta un requisito necesario para el ejercicio de una actividad comercial y en consecuencia un requisito de admisibilidad para entenderse en posibilidad de cotizar el objeto de la contratación, pues mal haría la Administración reconociendo un ejercicio comercial para venta de computadoras cuando el objeto del concurso puede ser la compra de vehículos. Este requisito, no es un simple formalismo normativo sino que supone un ejercicio diligente de reconocimiento de obligaciones económicas en una determinada municipalidad, que a su vez representa recursos necesarios para el cumplimiento de cometidos de interés público cantonal, de ahí también la necesidad de su cumplimiento." (Resolución R-DCA-01007-2020 de las once horas veinticuatro minutos del veinticuatro de setiembre del dos mil veinte). Ahora bien, a pesar de tratarse de un requisito accesorio según se indicó....., debe hacerse notar que en el caso en examen la oferta de la empresa adjudicataria sí aporta el Certificado de Patente Comercial No. 014008, [a nombre CAPLIN POINT COSTA RICA, licencia comercial para la actividad "172 BODEGA EN GENERAL/ 173 DISTRIBUIDORA Y VTA". ([3. Apertura de ofertas]/ CAPLIN POINT COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA/3. Permiso Funcionamiento 2023.pdf ), por lo que tampoco se tiene por acreditado la supuesta omisión planteada por la recurrente. Así las cosas, en virtud de lo expuesto anteriormente, no se evidencia vicio alguno que afecte la elegibilidad de la oferta de la adjudicataria ni que imposibilite la prestación del servicio requerido por la Administración, razón por la cual se **rechaza de plano** este extremo. **ii. Sobre la declaración jurada de beneficiarios finales.** Señala la apelante que el pliego de condiciones dispone aportar la declaración jurada con la información precisa y completa sobre sus beneficiarios finales, incluido los nombres completos y los números de identificación oficial, lo cual

indica que tiene su origen en la normativa. Expone que la oferta adjudicada presenta irregularidades e incumple disposiciones reglamentarias ya que en la oferta no aporta la declaración de beneficiarios finales y en la declaración jurada sobre prohibiciones remite información clave, como los beneficiarios finales y el cumplimiento de prohibiciones, a sitios web externos, lo que deja su registro incompleto. Además, alega que la declaración jurada aportada no cumple con los requisitos normativos, generando incertidumbre sobre el capital social, los accionistas y posibles limitaciones para participar en el proceso de licitación. Criterio de la División. El artículo 32 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), establece los requisitos que deben contemplar los oferentes para integrar el Registro Electrónico Oficial de Proveedores y Subcontratistas, en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), dentro de los cuales se requiere presentar una declaración jurada en la que se indique el beneficiario final, incluyendo el nombre completo y su condición declarada de beneficiario final. Para resolver sobre lo alegado, como punto de partida es necesario destacar que el 18 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) regula lo concerniente al Registro Electrónico Oficial de Proveedores y Subcontratistas, destacando que en dicho registro los interesados deben acreditar la declaración jurada del régimen de prohibiciones y sus actualizaciones, la experiencia para prestar el objeto que se llegue a licitar, los antecedentes y las sanciones, el historial de cumplimiento de contrataciones con la Administración Pública, las fusiones o transformaciones de la empresa, entre otros, según lo determine el reglamento de la presente ley. A su vez artículo 29 del mismo cuerpo normativo, establece que todo interesado en participar como oferente o subcontratista en un procedimiento de contratación pública -previo a su participación-, deberá rendir una declaración jurada por única vez, en el Registro Electrónico de Proveedores del SICOP, detallando los siguientes aspectos: a) Que no se encuentra sujeto a ninguna de las causales de prohibición establecidas en esta ley. / b) Que, en caso de encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición regulados en los incisos j) y k) del artículo anterior, cumple con alguno de los supuestos de desafectación establecidos en el artículo siguiente de la presente ley. /c) Tratándose de personas jurídicas deberán indicar, en la declaración jurada, la naturaleza y propiedad de las acciones. A partir de lo anterior, se tiene claro que es un requisito obligatorio para todo oferente y subcontratista que desea participar en un procedimiento de contratación pública, estar inscrito previamente en el Registro Electrónico Oficial de Proveedores y Subcontratistas de SICOP y mantener actualizada la información respectiva. Por su parte, el artículo 32 del RLGCP, establece los requisitos que deben observar los interesados para conformar el Registro Electrónico Oficial de Proveedores y Subcontratistas de SICOP, dentro de los cuales y para lo que se discute en el caso, se destaca lo señalado en el inciso c), aparte vi, el cual señala que tratándose de personas físicas, deberá presentar una declaración jurada en la que indique el beneficiario final, incluyendo su nombre completo y su condición declarada de beneficiario final. Como se puede apreciar, dentro de los requisitos que deben cumplir los oferentes y subcontratistas para conformar el Registro Electrónico Oficial de Proveedores y Subcontratistas de SICOP, se requiere presentar una declaración jurada donde se indique el beneficiario (s) final (s). No obstante lo anterior, relacionado con dicho requisito, se tiene que el Reglamento del registro de transparencia y beneficiarios finales, emitido mediante DE N° 44390-H, cuyo alcance es regular los mecanismos, funcionamiento, accesos y controles del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, en adelante RTBF, dispuesto en la Ley N° 9416 Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, en adelante Ley 9416, así como los aspectos de estructura, tecnología y seguridad del sistema informático, señala en su artículo 4, lo siguiente: *“Excluidos del suministro de información. Se encuentran excluidos de presentar la información establecida en el Capítulo II de la Ley 9416: a) Las sociedades cuyas acciones se coticen en un mercado de valores organizado, sea nacional o extranjero, para lo cual deberán seguir el procedimiento que se establecerá en la Resolución Conjunta de Alcance General referida en el artículo 15 del presente Reglamento”*. Al respecto se tiene que en su oferta y en el registro de Registro Electrónico Oficial de Proveedores y Subcontratistas de SICOP, la empresa CAPLIN POINT COSTA RICA, S.A., aporta la declaración jurada en la que se indica lo siguiente: *“DECLARACIÓN JURADA DEL RÉGIMEN DE PROHIBICIONES La suscrita, DENIA JIMÉNEZ ACUÑA, mayor de edad, casada, farmacéutica, portadora de la cédula de identidad número 1-1142-0317, vecina de Guadalupe, Goicoechea, actuando en representación de la empresa costarricense CAPLIN POINT COSTA RICA S.A, con cédula jurídica 3-101-679174, quien a su vez es Apoderada Especial de CAPLIN POINT LABORATORIES LIMITED, una sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de India, para hacer constar mediante la presente DECLARACIÓN JURADA sobre lo siguiente: PRIMERO. Bajo fe de juramento y pena de decir la verdad, con pleno conocimiento de las consecuencias legales de no hacerlo, declaro que la totalidad de las acciones de CAPLIN POINT COSTA RICA S.A pertenecen a CAPLIN POINT LABORATORIES LIMITED. SEGUNDO. Que CAPLIN POINT LABORATORIES LIMITED, es una empresa pública que cotiza en las bolsas de India, BSE Bombay Stock Exchange ([www.bseindia.com](http://www.bseindia.com)) y National Stock Exchange of India ([www.nseindia.com](http://www.nseindia.com)), donde se puede consultar cada uno de los beneficiarios finales, accionistas y movimientos. TERCERO. Manifiesto que ningún ciudadano costarricense forma parte de la sociedad CAPLIN POINT LABORATORIES INDIA, ni CAPLIN POINT COSTA RICA, por lo que no se encuentra sujeto a ninguna de las causales de prohibición establecidas en el art. 28 y 29 de la LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA N° 9986. No habiendo más que hacer constar, firmo conforme, al ser las ocho horas del día 23 de septiembre de 2024”*. (lo subrayado es propio). ([3. Apertura de ofertas]/ CAPLIN POINT COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA/2. Declaración Jurada.pdf). Sobre el particular de la declaración jurada transcrita se tiene que quien posee el 100% de las acciones de la empresa oferente, cotiza en un mercado de valores organizado, razón por la que se entiende que se encuentra excluido del suministro de la información requerida en el registro de beneficiarios finales, y por ende de presentar la declaración jurada que extraña el apelante. En ese sentido se debe resaltar que en el argumento expuesto la recurrente no realiza un análisis de la normativa que regula la presentación de la información sobre los beneficiarios finales, sin tomar en cuenta además el contenido de la declaración jurada aportada. En razón de lo expuesto, esta División no encuentra mérito en el argumento expuesto por la apelante, que permita acreditar un incumplimiento en contra de la adjudicataria, sea la omisión de la declaración jurada de beneficiario final a efectos del concurso que se promueve, en el tanto existe una exclusión normativa que permite no presentar la información de beneficiarios finales, sin que la recurrente haya aportado argumentos que respaldaran que dicha excepción no resultaría aplicable al caso en concreto, por lo que procede rechazar de plano el recurso de apelación presentado en este extremo.

iii. **Sobre los requisitos de establecimiento farmacéutico privado.** Señala la apelante que de conformidad con el Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos Privados, en el numeral 5 indica: *“(…) ARTICULO 5º.- Todo establecimiento farmacéutico requiere de la regencia de un farmacéutico para su operación, a excepción de los botiquines y de los laboratorios farmacéuticos que se dediquen exclusivamente a la fabricación de cosméticos que no contengan medicamentos”*. Al respecto señala que la empresa adjudicataria, presenta el permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud, con actividad “Droguería”, que se define en el mismo cuerpo normativo como: *“(…) Establecimiento que opera en la importación, depósito, distribución venta al por mayor de medicamentos, quedando prohibido realizar en éstos el suministro directo al público y la preparación de recetas”*, por lo que Caplin Point S.A., es un establecimiento farmacéutico privado, sin embargo, argumenta que no se visualiza en su oferta, ni como subsanación, el certificado de regencia emitido por el Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica. **Criterio de la División.** La recurrente extraña el certificado de regencia emitido por el Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica, razón por la que considera que la empresa CAPLIN POINT COSTA RICA S.A., incumple con la obligación normativa de contar con un regente farmacéutico, limitándose a suponer que la omisión del certificado, implica la omisión de la regencia ferida. Al respecto debe indicarse en primer lugar que el pliego de condiciones no requiere la presentación del certificado emitido por el Colegio profesional y si bien éste resulta ser un aspecto normativo de cumplimiento obligatorio para establecimientos comerciales, la apelante no aporta prueba con la que logre demostrar que la empresa adjudicataria no cuenta con un regente para sus operaciones. Debió la apelante aportar por ejemplo un documento emitido por el

mismo colegio profesional en el que se indique que la empresa CAPLIN POINT COSTA RICA S.A., no tiene en sus registros un profesional en farmacia que cumpla la función de regente, o a su vez una planilla de la CCSS en la que se acredite la omisión de dicho personal en la empresa. En ese sentido debe recordarse que el apelante es quien ostenta la carga de la prueba, por lo que es a éste al que le corresponde a través de la gestión recursiva pretende acreditar su legitimación, en ese sentido es claro que el recurso de apelación debe ser amplio en su fundamentación, ya que no implica hacer referencia únicamente a un incumplimiento, sin más razonamiento, sino que el apelante debe presentar con su recurso la prueba idónea que respalde su dicho. En este orden de ideas, el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública señala la obligación del apelante de fundamentar su recurso para lo cual debe *“aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna”*. Esta disposición normativa implica que todo aquél que presenta un recurso de apelación contra un acto final tiene el deber de fundamentar adecuadamente el motivo de su impugnación, rebatiendo con argumentos claros, precisos y desarrollados la decisión adoptada por la Administración. Así las cosas, y visto que el recurrente no acredita el incumplimiento del requisito que le atribuye a la adjudicataria, se genera una confirmación de la elegibilidad de la oferta ganadora, lo que implica un efecto en su legitimación que le imposibilita convertirse en eventual adjudicatario del concurso, por lo que se impone **rechazar de plano** el recurso presentado y se omite pronunciamiento sobre otros extremos del recurso debido al rechazo del recurso.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	25/11/2024 13:15	<b>Vigencia certificado</b>	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
<b>DN Certificado</b>	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	25/11/2024 14:23	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
<b>DN Certificado</b>	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	25/11/2024 14:55	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	28/11/2024 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01891-2024	<b>Fecha notificación</b>	25/11/2024 14:57